

Danae Arana Tafur

De: Angel Cubas
Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 2:12 PM
Para: girpiura123@hotmail.com
Asunto: Notificación de Resolución de Gerencia N.º 030-2020-GG/COVISOL
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN DE GERENCIA N. 030-2020-GG-COVISOL.pdf; 2. Informe N° 369-2020 - RECLAMO N° 144-2020.pdf

Chiclayo, 16 de septiembre de 2020

Señor
NIZAMA CHÁVEZ FEDILBERTO

Presente.-

Referencia : Reclamo 144, U. P. Sullana

Asunto : **Notificación de Resolución de Gerencia N.º 030-2020-GG/COVISOL**

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted para saludarlo cordialmente, y al mismo tiempo notificarle la respuesta al reclamo interpuesto el 28 de agosto de 2020, en la Unidad de Peaje de Sullana.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Abg. Ángel Cubas
Asesor Legal
COVISOL S.A.

ⁱ⁽¹⁾ Artículo 146.- Término de la distancia

146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 030-2020-GG/COVISOL

EXPEDIENTE N.º 010-2020/SULLANA/COVISOL

RECLAMANTE : NIZAMA CHÁVEZ FEDILBERTO

RECLAMO : EXONERACIÓN DE PAGO DE TARIFA DE PEAJE

Chiclayo, 16 de septiembre de 2020

VISTO:

El reclamo interpuesto por el señor **NIZAMA CHÁVEZ FEDILBERTO**, en el cual señala que en la Unidad de Peaje de Sullana se exigió el pago de tarifa de peaje a un vehículo policial, que pertenecía a inteligencia de PNP;

CONSIDERANDO

1. Que, con fecha 05 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Autopista del Sol Tramo Trujillo-Sullana, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 067-2011-CD-OSITRAN, (en adelante el Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, con fecha 28 de agosto de 2020 el señor **NIZAMA CHÁVEZ FEDILBERTO** identificado con DNI N.º 40218121 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo en la Unidad de Peaje de Sullana, señalando que, al transitar por la indicada Unidad de Peaje, se exigió el pago de tarifa de peaje a un vehículo policial perteneciente a la DIRANDRO del área de Inteligencia-Piura (GIR), el que por - tal razón no contaba con distintivo institucional reglamentario ni placa original de rodaje - no obstante ello, corresponde ser exonerado.
3. Que, observando la materia de reclamo, ésta se encuentra contenida dentro del supuesto de reclamación establecida en literal a) artículo 4 del Reglamento, relativo a la facturación y cobro de los servicios por uso de la infraestructura.
4. En este sentido, para resolver sobre el fondo del reclamo, es necesario analizar previamente cuáles son las obligaciones de cargo de **COVISOL**, previstas en el Contrato de Concesión de la Autopista del Sol tramo Trujillo – Sullana, de fecha 25 de agosto de 2009, suscrito con el Estado Peruano.
5. Al respecto, la Cláusula 9.2¹ del Contrato de Concesión establece que, COVISOL se encuentra obligada a exigir el pago de Tarifa a cada usuario que utilice los tramos de

¹ 9.2 “Corresponderá al CONCESIONARIO el cobro de la Tarifa
Se exigirá el pago de la Tarifa a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con lo especificado en la Cláusula 9.4.
(...)”

la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad a lo especificado en la Cláusula 9.4 del Contrato².

6. Asimismo, el párrafo segundo de la citada cláusula 9.2, contempla los únicos supuestos de exoneración de peaje, y estipula cuáles son las condiciones concurrentes para la configuración de los casos en que opera la exención de pago de peaje; lo que se indica en los siguientes términos:

*“Los vehículos utilizados para atender servicios de emergencia tales como ambulancias, bomberos o vehículos de la Policía Nacional, así como vehículos militares en comisión, maniobras, ejercicios o convoys, y los vehículos de la Cruz Roja Peruana que realicen actividades con fines humanitarios estarán exentos del cobro de **la Tarifa de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley N° 22467**, la Ley N° 24423 y Leyes y Disposiciones Aplicables.”* (el resaltado es nuestro).

7. Del párrafo citado, debemos advertir la derivación al Decreto Ley N.º 22467, el mismo que en su artículo 2 dispone que, corresponde la exoneración del pago de tarifa de peaje por razones de mantenimiento del orden público, seguridad de las personas, moral pública y servicios a la comunidad a los **vehículos policiales de las Fuerzas Policiales identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**, como a continuación se señala:

*“**Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio**”.*³(el resaltado es nuestro)

8. Conforme con lo anterior, es evidente que el Decreto Ley N.º 22467 - al cual nos remite el Contrato de Concesión en esta materia -, establece como condiciones o requisitos que, los vehículos serán exonerados del pago de peaje siempre que: **1)** sean de propiedad de las Fuerzas Armadas o Policiales, **2)** se encuentren identificados por su distintivo institucional reglamentario y **3)** se desplacen en cumplimiento de comisiones de servicio; los mismos que se configuran con un carácter concurrente.

² “9.4. El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regula la Tarifa que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación de la Concesión, conforme a lo siguiente:

- a) El CONCESIONARIO aplicará las siguientes reglas:
- i) Los Vehículos Ligeros pagaran una Tarifa equivalente a un eje.
 - ii) Los Vehículos Pesados pagaran una Tarifa por cada eje.
- (...)”

³ Artículo 2 del Decreto Ley N.º 22467 modificado por la Primera Disposición complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1320, publicado el

9. Asimismo, se debe considerar que, los requisitos reseñados ya han sido ratificados por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN** en la Resolución N.º 01 recaída en el Exp. N.º 0199-2016-TSC-OSITRAN, en el que además se indica que, el vehículo incluso puede tener la condición de propiedad de las Fuerzas Armadas o Fuerzas Policiales, acreditándola mediante la presentación de la tarjeta de propiedad y los documentos del seguro SOAT del vehículo; sin embargo, ello no es suficiente, solicitando como requisito adicional la identificación del vehículo con el respectivo distintivo institucional reglamentario al momento de transitar por el peaje respectivo.
10. Es decir, la sola acreditación que el vehículo sea de propiedad de un organismo de las Fuerzas Policiales o de las Fuerzas Armadas, no resulta ser condición única para que configure la exoneración y que consecuentemente determine al Concesionario exonerar peaje, en tanto que, de acuerdo al Contrato de Concesión, COVISOL no posee facultad discrecional para disponer exenciones de pago de peaje, ya que el cobro de peaje se ajusta conforme a los parámetros establecidos en el Contrato en mención, en el Decreto Ley N.º 22467 y los precedentes administrativos de interpretación emitidos por el **Tribunal de Controversias de OSITRAN**.
11. Ahora bien, a fin de determinar la configuración de los supuestos antes indicados, en primer orden se debe tener a la vista, lo consignado por el Reclamante en el formato de reclamación, en el cual señala que en efecto, el vehículo que conducía no contaba con distintivo institucional reglamentario ni contaba con placa original de rodaje por pertenecer al área de Inteligencia-Piura (GIR), circunstancias que si bien podrían ser aspectos operativos útiles para la Entidad Policial a la que pertenece, ello no genera un deber general *ergo omnes* que conmine a COVISOL proceder con la exoneración, más aún cuando no se cumple con lo establecido en el marco contractual y legal.
12. A mayor corroboración del cumplimiento de los requisitos de exoneración, se tiene a la vista el **INFORME TÉCNICO N.º 369-2020**, emitido por la administración peaje de OPECOVI; documentos en virtud de los cuales se puede constatar que, el vehículo conducido por el Reclamante llevaba la placa consignada con el número TOT-292, la misma que luego de su corroboración mediante publicidad registral vehicular de SUNARP, no se verificó registro alguno.
13. Del mismo modo, de las tomas fotográficas adjuntas al informe citado se puede observar que, el vehículo objeto de reclamo, no evidencia contar con el distintivo institucional reglamentario, teniendo la apariencia de vehículo particular.
14. Por lo expuesto, se puede determinar que, el vehículo que conducía el Reclamante no cumplía que los requisitos y/o condiciones exigidos en el marco contractual y legal para ser objeto de exoneración, siendo en este caso intrascendente si desplazaba a un efectivo policial, por cuanto los dos primeros requisitos para exoneración - que se constituyen en función de la condición vehicular - no se acreditaron.


Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el Reglamento

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el señor **NIZAMA CHÁVEZ FEDILBERTO**, en el cual señala que en la Unidad de Peaje de Sullana se exigió el pago de tarifa de peaje a un vehículo policial, que pertenecía a inteligencia de PNP.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución en la dirección electrónica consignada por el reclamante: girpiura123@hotmail.com, en la que COVISOL está autorizada efectuar la correspondiente notificación.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra la presente Resolución y ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo de 15 días de notificada.


Ing. Patricia Sánchez V.
Gerente General
Concesionaria Vial del Sol S.A.

INFORME TÉCNICO Nº 369– 2020

| | |
|-----------------|--|
| FECHA: | 28 DE AGOSTO DEL 2020 |
| DIRIGIDO A: | Lic. Carlos Victorio Blas ADMINISTRADOR DEL PROYECTO |
| ASUNTO: | RECLAMO Nº 144-2020 |
| DE: | ROSA JARAMILLO CUEVA ADMINISTRACION PEAJE SULLANA |
| COORDINACIONES: | ASESOR LEGAL DR. ANGEL CUBAS |

Es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de informarle lo siguiente:

Que el día 28/08/2020 a horas 04:53 aprox., efectivo policial Sr. Nizama Chávez Fedilberto quien se identificó como SUOFICIAL DE LA PNP quien iba de ocupante del vehículo particular, automóvil de color gris oscuro metálico de placa TOT-292 ingresó por vía 503 en sentido Sur- Norte, acompañado con 03 personas quienes estaban de civil, solicitando la exoneración del vehículo a cajero José Yangua Sosa, quien al solicitarle la documentación correspondiente, solo recibió una tarjeta de identificación impresa en la cual figuraba la placa de otro vehículo EGG-852, NO presentó tarjeta de propiedad ni algún otro documento del vehículo.

Cajero ante lo sucedido, procedió a comunicarse con administración de turno quien verificó placa en SUNARP:

- **TOT-292: ESTIMADO USUARIO VERIFIQUE EL NRO DE PLACA INGRESADO.**

La suscrita Sra. Rosa Jaramillo Cueva, se apersonó a caseta para explicar a usuario que el vehículo no presenta ningún distintivo institucional reglamentario, además de ello se ha verificado en la SUNARP la placa del vehículo no muestra alguna información sale que la placa es incorrecta y la placa de la tarjeta EGG-852 que presento pertenece al ministerio del interior, por lo tanto el vehículo es particular y debería cancelar su peaje de conformidad con el Decreto Ley N. °22467, artículo 2 (Modificado por el Decreto Legislativo 1328) se le brindo una copia a usuario, el mismo que dice:

Artículo 2.- Exonerar del pago del derecho de peaje por razones del mantenimiento del orden público, seguridad de las personas y moral pública y servicios a la comunidad, a los vehículos policiales de las Fuerzas Policiales, del Instituto Nacional Penitenciario y de las Compañías de Bomberos y a todas las ambulancias de los Servicios Asistenciales Médicos, identificados por su distintivo institucional reglamentario, cuando deban desplazarse en cumplimiento de misiones del servicio".

A pesar de las explicaciones dadas usuario de manera grosera solicitaba la exoneración inmediata indicando que dicho vehículo es Oficial de inteligencia y de propiedad de la PNP, ante nuestra negativa por accederle el pase como vehículo exonerado, usuario ingreso a Oficina Administrativa para colocar su reclamo.

Nos comunicamos vía telefónica con Dr. Angel Cubas encargado del área legal- Covisol quien a su vez indico que no cumple con lo establecido por la norma y no será exonerado dicho vehículo.

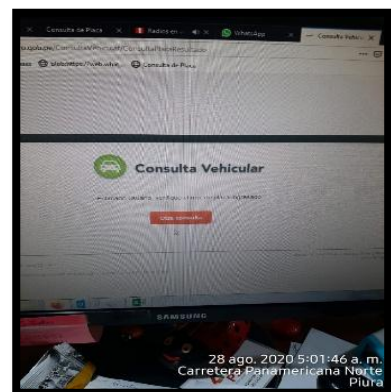
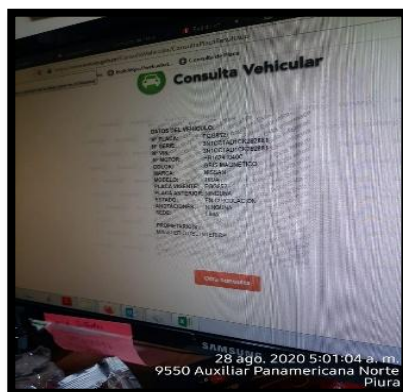
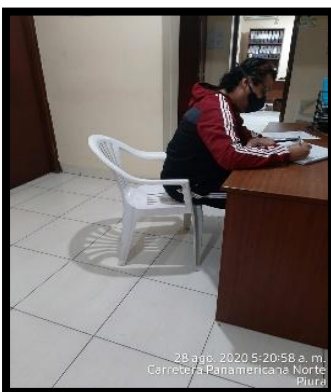
Ante mi respuesta el Sr. Nizama Chávez Fedilberto, procedió a colocar su reclamo, además manifestó que el área encargada de la Pnp, ha emitido un oficio N.º 159-08-2020 a la concesionaria Covisol para la exoneración de los vehículos, se le indico que dicho documento está en proceso de contestación.

Usuario cancelo su peaje y se retiró a su destino Piura-Sullana, indicando que con el comprobante que ha cancelado colocara una denuncia ante la fiscalía.

Debo indicar que como Administrativa encargada de turno, en todo momento se brindó información de forma calmada a usuario, pero usuario no quiso entrar en razón.

Por lo que solicito se tome las medidas correspondientes ante este incidente pues como personal administrativo nos encontramos expuestos a todo tipo de agresión verbal por parte de estos usuarios que ejercen su autoridad de manera incorrecta.

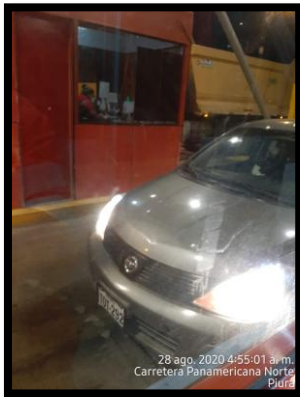
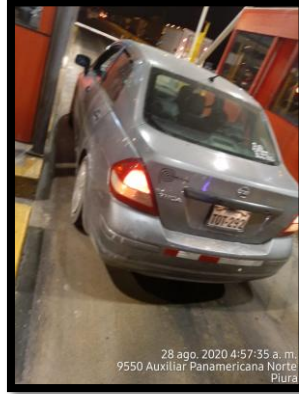
Adjunto a la presente, documentación del referido Sr. Nizama Chávez Fedilberto y del vehículo en mención.



OPECOVI SAC

Autopista del Sol

UNIDAD DE PEAJE: SULLANA



Es todo cuanto Informo.

Atentamente.


Rosa Y. Jaramillo Cueva
ADMINISTRACION DE PEAJE
OPECOVI S.A.C.